

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., Agosto 18 de 2.023. Al despacho del señor juez las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref; RESTITUCIÓN  
N° 253073103002-2022-00228-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: CAROL VIVIANA PRECIADO CASTAÑO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Para efectos de la DILIGENCIA DE ENTREGA del bien inmueble ubicado en la VEREDA LIMONCITOS LOTE DE TERRENO No.48 JUNTO CON LA CONSTRUCCION EN EL EXISTENTE QUE HACE PARTE DEL CONDOMINIO CAMPESTRE LA VICTORIA PH de la ciudad de RICAURTE CUNDINAMARCA, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número No. 307-64458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., se ordena comisionar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA (REPARTO). Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, diez y ocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago que hace el apoderado del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien manifiesta que la demandada pagó todas las obligaciones cobradas en el actual proceso.

Con anterioridad a la solicitud que se resuelve en esta oportunidad, ya se había declarado la suspensión del proceso por petición de las partes que pretendían un acuerdo o compás de espera para solucionar el asunto sometido a la judicatura.

En el actual proceso se libró mandamiento de pago el 24 de enero de 2020, y en la misma fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el demandante, consistentes en el embargo de las acciones que tuviera en DECEVAL, y embargo de productos financieros de la demandada en los bancos que se indicaron concretamente.

La DIAN comunica sobre obligación pendiente a cargo de la demandada, pero mediante comunicación posterior del 30 de agosto de 2022 dirigida a este juzgado, reporta el pago de dichas obligaciones, encontrándose el contribuyente sin saldo pendiente de pago.

Por solicitud del apoderado del demandante, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

De acuerdo con el poder conferido por el Banco de Occidente S.A., el profesional del derecho que solicita la presente terminación del proceso, tiene facultad para recibir, entre otras.

De acuerdo con el Art. 461 del C.G. P., "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En el actual proceso no existen embargos de remanente, ni se ha dispuesto el remate de bienes, ni por supuesto el inicio de la diligencia de remate, y se recibió escrito del apoderado del ejecutante, en el que informan y manifiestan que la obligación ya fue pagada por la deudora, pidiendo la terminación del proceso en virtud de dicho pago y el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas; razones por las que se encuentran satisfechos los presupuestos de la norma anteriormente citada, y proceden las declaraciones pedidas por las partes y sus apoderados.

Así, y con base en las anteriores breves consideraciones el despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el actual proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso, que aún se encuentren vigentes Oficiese por secretaría al efecto.

**TERCERO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**